



## Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno*

## Número de recurso

**931/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Hospital Civil de Guadalajara.**

Fecha de presentación del recurso

**28 de abril de 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**23 de junio de 2021****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“... en contra de la respuesta que emite el sujeto obligado: HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA A mis solicitudes de información que adjunto al presente, vía electrónico con número de folio: PNT 01066121 Y 01065621 y con número de expediente de recurso de revisión del ITEI RR 348/2021 Y ACUMULADO RR 354/2021...” Sic Extracto

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVA****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que ya existe resolución definitiva de este Instituto sobre el fondo del asunto planteado.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto-----  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto-----  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto-----  
A favor.

Archívese el expediente como asunto concluido.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **01 primero de marzo del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente...

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III y X** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y no entrega información que no corresponde con lo solicitado y entrega información que no corresponde a lo solicitado; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**SOBRESEIMIENTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción III y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Las solicitudes de información fueron presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno, las cuales quedaron registradas bajo el número de folio 01065621 y 01066121, de las cuales se advierte lo siguiente:

*Solicitud de información 1065621, correspondiente al recurso de revisión 348/2021*

*“...AL INFECTÓLOGO DEL H.C.F.A.A. SOLICITO DE LA LITERATURA MÉDICA, QUE MANEJA: 1.- LA QUE HABLE SOBRE EL MACANISMO, Y LAS PROBABILIDADES DE QUE SE INFECTE UNA PRÓTESIS, SI AL MOMENTO DE OPERAR PARA COLOCARLA, HAY SÍNTOMAS ACTIVOS DE INFECCIÓN EN OTRA PARTE DEL CUERPO. Y 2.- LOS RIESGOS DE OPERAR EN ESAS CONDICIONES...” (Sic)*

*Solicitud de información 1066121,*

*“...AL INFECTÓLOGO DEL H.C.F.A.A. SOLICITO DE LA LITERATURA MÉDICA, QUE MANEJA: 1.- LA QUE HABLE SOBRE LOS RIESGOS DE MANTENER UNA PRÓTESIS INFECTADA DENTRO DEL CUERPO POR MUCHO TIEMPO (Semanas o Meses). 2.- LA QUE INDIQUE QUE HACER EN ESOS CASOS. 3.- LA QUE HABLE SOBRE EL BIO-FILM. GRACIAS...” (Sic).” Sic.*

Por su parte, una vez realizados los trámites internos, con fecha 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado, notificó respuesta a ambas solicitudes de información en sentido NEGATIVO, al tenor de los siguientes argumentos:

De conformidad con el ordinal 32 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se solicitó la información requerida al área interna correspondiente, obteniendo ante las gestiones realizadas, los oficios SMHCGFAA/0587/2021 y SMHCGFAA/752/2021, emitidos por el Doctor Miguel Ángel Zambrano Velarde, Subdirector Médico de la Unidad Hospitalaria Fray Antonio Alcalde de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, a través de los cuales, da respuesta a su solicitud en los términos que del mismo se desprenden; en razón de lo anterior, se anexan al presente los documentos descritos en líneas anteriores.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos, 79 punto 1, 84 punto 1, 86 punto 1, fracción III, 87 punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 105 y 109 del Reglamento de la misma, se da respuesta a su solicitud de información de manera negativa

### Anexos

La información requerida por la C **Eliminado** mediante la solicitud No.0259/2021; realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, no forma parte de su expediente y depende de cada paciente en particular, por lo que no es posible proporcionar dicha información.

De antemano agradecemos su atención y quedamos a sus órdenes ante cualquier duda o aclaración.

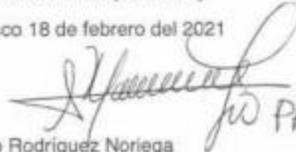
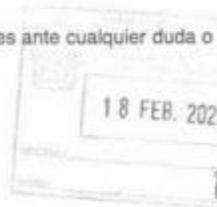
ATENTAMENTE

"La Salud del pueblo es la Suprema Ley"

Guadalajara, Jalisco 18 de febrero del 2021

Dr. Eduardo Rodríguez Noriega

Jefe del Servicio de Infectología Adultos

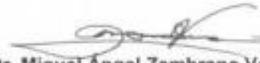


SERVICIO DE  
INFECTOLOGÍA ADULTOS

Por este conducto me permito enviar a Usted un cordial saludo y al mismo tiempo informarle en relación a la solicitud con folio interno 0259/2021, que la información solicitada depende de cada paciente en particular y la literatura no forma parte de los documentos resguardados en esta Institución por lo que no es posible proporcionar dicha información.

Sin otro particular por el momento, agradezco su atención.

Atentamente  
"La Salud del Pueblo es la Suprema Ley"



Dr. Miguel Ángel Zambrano Velarde  
Subdirector Médico



**Respuesta a la solicitud de información 1066121, correspondiente al recurso de revisión 354/2021**

De conformidad con el ordinal 32 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se solicitó la información requerida al área interna correspondiente, obteniendo ante las gestiones realizadas, los oficios SMHCGFAA/0613/2021 y SMHCGFAA/753/2021, emitidos por el Doctor Miguel Ángel Zambrano Velarde, Subdirector Médico de la Unidad Hospitalaria Fray Antonio Alcalde de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, a través de los cuales, da respuesta a su solicitud en los términos que del mismo se desprenden; en razón de lo anterior, se anexan al presente los documentos descritos en líneas anteriores.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos, 79 punto 1, 84 punto 1, 86 punto 1, fracción III, 87 punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 105 y 109 del Reglamento de la misma, se da respuesta a su solicitud de información de manera negativa

**Anexos**

La información requerida por la C. Eliminado mediante la solicitud No.0260/2021, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, no forma parte de su expediente y depende de cada paciente en particular, por lo que no es posible proporcionar dicha información.

De antemano agradecemos su atención y quedamos a sus órdenes ante cualquier duda o aclaración.

Por este conducto me permito enviar a Usted un cordial saludo y al mismo tiempo informarle en relación a la solicitud con folio interno 0260/2021, que la información solicitada depende de cada paciente en particular y la literatura no forma parte de los documentos resguardados en esta Institución por lo que no es posible proporcionar dicha información.

Sin otro particular por el momento, agradezco su atención.

Atentamente  
"La Salud del Pueblo es la Suprema Ley"



Dr. Miguel Ángel Zambrano Velarde  
Subdirector Médico



El medio de impugnación interpuesto por la ahora recurrente, refiere de manera medular, que el sujeto obligado entregó información diferente a la solicitada, que se le negó información no clasificada como confidencial o reservada, que no ejerció derechos arco.

Con fecha 01 uno de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión de los recursos de revisión en contra del sujeto obligado Hospital Civil de Guadalajara, al cual, se les asignó

los números 348/2021 y 354/2021.

El 14 catorce de abril del año en curso, el Pleno del ITEI, aprobó la resolución a los recursos de revisión 348/2021 y su acumulado 354/2021, mediante la cual determinó que el recurso era fundado, por lo que, **realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en ambas solicitudes de información, genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual informe que literatura cumple con los criterios de búsqueda señalados por la entonces solicitante y en caso de que la misma resulte inexistente, se manifieste de manera categórica atendiendo lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**

Con fecha 29 veintinueve de abril del año en curso, el Sujeto Obligado en cumplimiento al recurso de revisión señalado en el párrafo precedente, notificó y remitió el acuerdo por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información, en sentido afirmativo dado que se entregó la información que remitía el Jefe del Servicio de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva.

Inconforme con la respuesta dictada en cumplimiento a la resolución del recurso 348/2021 y su acumulado 354/2021, el día veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante este Instituto, señalando medularmente:

*“... en contra de la respuesta que emite el sujeto obligado: HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA A mis solicitudes de información que adjunto al presente, vía electrónico con número de folio: PNT 01066121 Y 01065621 y con número de expediente de recurso de revisión del ITEI RR 348/2021 Y ACUMULADO RR 354/2021...” Sic Extracto*

Con fecha 07 siete de mayo del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Hospital Civil de Guadalajara, al cual, se le asignó el número 931/2021.

Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo del presente año, se tuvo por recibido el oficio CGMRT/1823/2021, mediante el cual manifiesta que dichos agravios corresponden al informe de cumplimiento que se encuentra ventilado en el recurso del recurso 348/2021 y su acumulado 354/2021.

Con fecha 02 dos de junio del año en curso, se recibió en la Ponencia Instructora, vía correo electrónico de la parte recurrente a través del cual realiza manifestaciones concernientes al informe de connotación del recurso de revisión presentado por el sujeto obligado.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que una vez que el recurso fue admitido, sobrevino una causal de improcedencia, por lo tanto, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento señalada en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreeséido, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Luego entonces, dicha causal de improcedencia obedece a la establecida en la fracción VIII del artículo 98.1 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que se transcribe para mayor entendimiento:

**Artículo 98.** Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

II. Que exista resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado;

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que como ya quedó señalado en los antecedentes con fecha 14 catorce de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se resolvió el **recurso de revisión 348/2021 y su acumulado 354/2021**, interpuesto por la ahora parte recurrente, en contra del Hospital Civil, por no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En ese sentido, dicho recurso resuelto, contiene las mismas solicitudes que se controvierte por este medio, es decir las identificadas con los números de folio **01065621 y 01066121**.; cabe mencionar que en dicha resolución, se analizó la solicitud y se determinó, lo siguiente:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en ambas solicitudes de información, genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual informe que literatura cumple con los criterios de búsqueda señalados por la entonces solicitante y en caso de que la misma resulte inexistente, se manifieste de manera categórica atendiendo lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, con motivo de la presentación del medio de impugnación 931/2021, una vez que fueron analizadas las manifestaciones realizadas por la parte recurrente y por el sujeto obligado, así como las constancias del expediente, es el caso, que se advierte que existe identidad de sujetos (parte recurrente y sujeto obligado) y materia de análisis respecto del recurso mencionado (solicitud), ya que

el presente medio de impugnación fue presentado por la misma parte recurrente, en contra del Hospital Civil de Guadalajara, por la respuesta otorgada al folio **01065621 y 01066121**, lo que evidencia que es innecesario estudiar la respuesta, por ser materia de análisis en un recurso ya resuelto, que dicho sea de paso se resolvió de manera favorable a la parte recurrente, y que actualmente se encuentra en etapa de que se determine el cumplimiento, por lo que la respuesta que se impugna será materia justamente de dicho cumplimiento.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que los agravios vertidos en el presente recurso, son las manifestaciones que efectuó la misma parte recurrente en relación al cumplimiento efectuado por el sujeto obligado en el Recurso de Revisión **348/2021 y su acumulado 354/2021**, por lo que tampoco se estaría dejando en estado de indefensión a la parte recurrente, pues dichos argumentos fueron considerados en la resolución emitida a dichos recursos de fecha 26 veintiséis de mayo del 2021 dos mil veintiuno.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que sobrevino una causal de improcedencia una vez admitido, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

**III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción VIII y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

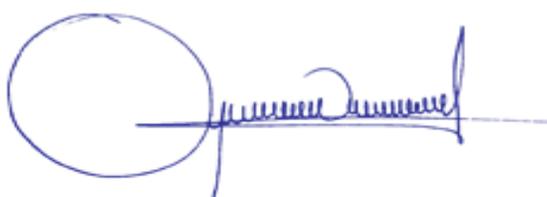
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder

Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de junio del 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 931/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR